

RESOLUCIÓN N.º 083 DEL 31 DE MARZO DE 2020

“Por la cual se suspenden los términos de las actuaciones administrativas, contractuales y disciplinarias que se tramitan en el Jardín Botánico “José Celestino Mutis”, mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19).” y se dictan otras disposiciones

LA DIRECTORA DEL JARDÍN BOTÁNICO “JOSÉ CELESTINO MUTIS”

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las previstas en el artículo 7 del Decreto 040 de 1993, la Resolución N.º 385 de marzo 12 de 2020 del Ministerio de Protección Social, el Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020, el Decreto Nacional 440 del 20 de marzo de 2020, el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020, el Decreto Nacional 465 del 22 de marzo de 2020, el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo 039 de 1992, expedido por el Concejo de Bogotá D.C., se creó el Jardín Botánico “José Celestino Mutis” como un establecimiento público del Sector Descentralizado, con personería jurídica y patrimonio propio.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto 040 del 5 de febrero de 1993, por el cual se precisa la naturaleza jurídica, la estructura orgánica, las fuentes de financiación y las funciones del Jardín Botánico de Bogotá “ José Celestino Mutis”, al Director de la entidad corresponde *“dictar actos realizar las operaciones y los contratos que se requieran para el buen funcionamiento del Jardín Botánico y ordenar el gasto de conformidad con los Acuerdos del Concejo, las decisiones de la Junta Directiva y disposiciones estatutarias que rigen la entidad”*.

Que la Ley 734 de 2002, establece que en el proceso disciplinario se garantizara el debido proceso y derecho de defensa en todas las actuaciones que adelanten.

Que, conforme a la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011¹ -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece los términos de respuesta para las peticiones así:

“Salvo forma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a

¹ El artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, sustituyó el Capítulo I de la Ley 1437 de 2011, sobre el derecho de petición.

término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción

Que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantan de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que mediante Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020, se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá. D.C..

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19.

Que mediante Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, se adoptaron medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia COVID-19.

Que mediante Decreto Distrital 093 del 25 de marzo de 2020, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., adoptó medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 de 2020.

Que el artículo 23 del Decreto Distrital 093 del 25 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de términos, así.

“Artículo 24.- Suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades. así como los asuntos de competencia de los inspectores de policía y su respectiva segunda instancia, a partir del 26 marzo y hasta el 13 de abril del 2020, 1-echas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley”

Que el Decreto Legislativo 457 del 22 de marzo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público”, ordena en el artículo 1, lo siguiente:

“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Que el artículo 5 del Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020, estableció como medida de urgencia para la garantizar la prestación de los servicios la ampliación de los términos para dar respuesta a los derechos de petición, así:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Que por su parte el artículo 6 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, autoriza a todos los organismos o entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos ordenes, niveles y sectores la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, así:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.”

Que para garantizar el derecho al debido proceso de quienes tienen interés legítimo en las actuaciones administrativas, contractuales o disciplinarias de competencia del Jardín Botánico José Celestino Mutis y, en salvaguarda de la salud de servidores, colaboradores y usuarios de la entidad, se considera necesario suspender los términos de las actuaciones administrativas, contractuales y disciplinarias, así como la ampliación de los términos para dar respuesta a los derechos de petición mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender los términos de las actuaciones administrativas, contractuales y disciplinarias adelantadas por el Jardín Botánico “José Celestino Mutis” a partir del 31 de marzo de 2020, hasta el 13 de abril de 2020, las cuales se describen a continuación:

- a) Procesos de cobro coactivo
- b) Procesos disciplinarios
- c) Procesos sancionatorios contractuales
- d) Procedimiento para la liquidación de los contratos
- e) Solicitudes de certificación de contratos

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior sin perjuicio de que, durante el término de suspensión, se atiendan las peticiones o consultas, así como de la continuidad en el desempeño de las

actividades por parte de los funcionarios y contratistas de la entidad desde sus hogares bajo la orientación de sus respectivos superiores y supervisores respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los jefes de las dependencias, líderes de proceso y supervisores de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión del Jardín Botánico “José Celestino Mutis”, adoptarán todas las medidas necesarias para que las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen dentro de la vigencia del presente acto administrativo, se resuelvan dentro de los términos señalados en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, así:

- a) Toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
- b) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- c) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo a todas las dependencias de la Entidad y publicar en la página WEB Institucional, a través de la Subdirección Educativa y Cultural, para el conocimiento del público en general.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.,



MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ
Directora General

Revisó: Orlando Rodríguez Carvajal - Secretario General y de Control Disciplinario.
Revisó: Amado Augusto Quintero Pérez – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Doris Nancy Alvis Palma – Profesional de apoyo Secretaría General y de Control Disciplinario.
Revisó: Helia Marcela Niño – Profesional de apoyo Secretaría General y de Control Disciplinario.
Proyectó: Wilson Gerley Cárdenas – Profesional de apoyo Secretaría General y de Control Disciplinario.